

**DISTRITO JUDICIAL DE MOCOA
JUZGADO PROMISCOO MUNICIPAL DE COLÓN PUTUMAYO**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO (ARTICULO 295 DEL CÓDIGO GENERAL DEL PROCESO)

ESTADO No. 0044.-

| CLASE DE PROCESO | DEMANDANTE | DEMANDADO | RESOLUCIÓN | FECHA AUTO | CUAD. | FL. |
|--|---|------------------------------------|---|-------------------|--------------|------------|
| PROCESO EJECUTIVO SINGULAR NO. 2017-00098 | FRANCO AGUDELO ANDRADE ROSERO | ZORAYDA RAMOS MEJÍA y GLORIA MEJÍA | ACEPTAR DESISITIMIENTO MEDIDA Y LEVANTAR LA MEDIDA CAUTELAR DE EMBARGO Y RETENCIÓN DEL SALARIO QUE LA DEMANDADA | 21-ABRIL-2021 | 1 | |
| PROCESO EJECUTIVO SINGULAR NO. 2018-00035 | FRANCO AGUDELO ANDRADE ROSERO | LUIS LAUREANO URBANO | ACEPTAR DESISITIMIENTO MEDIDA Y LEVANTAR LA MEDIDA CAUTELAR DE EMBARGO Y RETENCIÓN DEL SALARIO QUE LA DEMANDADA | 21-ABRIL-2021 | 1 | |
| PROCESO EJECUTIVO SINGULAR NO. 2019-00079 | BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A. | MANUEL JOSÉ DUARTE LUNA | APROBAR LA LIQUIDACIÓN DEL CRÉDITO REALIZADA POR LA PARTE EJECUTANTE | 21-ABRIL-2021 | 1 | |
| PROCESO EJECUTIVO SINGULAR NO. 2019-00086 | BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A. | MARÍA SABINA QUINCHOA PÉREZ | APROBAR LA LIQUIDACIÓN DEL CRÉDITO REALIZADA POR LA PARTE EJECUTANTE | 21-ABRIL-2021 | 1 | |
| PROCESO EJECUTIVO SINGULAR NO. 2019-00099 | EDITH LORENA MURIEL VILLOTA | DIANA LORENA QUIÑONEZ REINA | AUTORIZAR LA ENTREGA DE LOS DEPÓSITOS JUDICIALES CONSTITUIDOS EN EL PRESENTE ASUNTO A LA SEÑORA EDITH LORENA MURIEL VILLOTA | 21-ABRIL-2021 | 1 | |
| PROCESO EJECUTIVO SINGULAR NO. 2020-00066 | BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A. | MARÍA ESMERALDA CÓRDOBA MERA | APROBAR LA LIQUIDACIÓN DEL CRÉDITO REALIZADA POR LA PARTE EJECUTANTE | 21-ABRIL-2021 | 1 | |
| PROCESO EJECUTIVO SINGULAR NO. 2020-00067 | BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A. | CINDY LORENA LOMBANA FLOREZ | APROBAR LA LIQUIDACIÓN DEL CRÉDITO REALIZADA POR LA PARTE EJECUTANTE | 21-ABRIL-2021 | 1 | |
| PROCESO FIJACIÓN CUOTA ALIMENTARIA NO. 2021-00017 | ASTRID PAOLA PASTRANA BURBANO Y BETHY JANEYDA BURBANO VELÁSQUEZ | PACO MISAEL PASTRANA MORÁN | SIN LUGAR A RECONOCER PERSONERÍA JURÍDICA AL ABOGADO | 21-ABRIL-2021 | 1 | |
| PROCESO EJECUTIVO SINGULAR NO. 2021-00026 | JOSÉ HERNANDO SOSA BUCHELI | GLORIA DEL CARMEN MEJÍA | LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO A FAVOR DEL SEÑOR JOSÉ HERNANDO SOSA BUCHELI | 21-ABRIL-2021 | 1 | |
| PROCESO EJECUTIVO SINGULAR NO. 2021-00026 | JOSÉ HERNANDO SOSA BUCHELI | GLORIA DEL CARMEN MEJÍA | DECRETA MEDIDA CAUTELAR | 21-ABRIL-2021 | 1 | |

| | | | | | | |
|---|-------------------------------|----------------------------------|--|---------------|---|--|
| PROCESO EJECUTIVO SINGULAR NO. 2021-00029 | LIA PIEDAD DÍAZ ARMERO | ROSA MAGNOLIA GUERRERO | NO LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO CONCEDER EL TÉRMINO DE CINCO (5) DÍAS PARA QUE SUBSANE LOS DEFECTOS DETECTADOS EN LA DEMANDA | 21-ABRIL-2021 | 1 | |
| PROCESO EJECUTIVO SINGULAR NO. 2021-00032 | BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A | SEGUNDO DEMETRIO CHINDOY CHINDOY | LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO A FAVOR DEL BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A. | 21-ABRIL-2021 | 1 | |
| PROCESO EJECUTIVO SINGULAR NO. 2021-00032 | BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A | SEGUNDO DEMETRIO CHINDOY CHINDOY | DECRETA MEDIDA CAUTELAR | 21-ABRIL-2021 | 1 | |

Para notificar a las partes de las anteriores decisiones, de conformidad al art. 295 del C. G. del P., se fija el presente estado hoy VEINTIDÓS (22) DE ABRIL del año dos mil veintiuno (2021), siendo las 7 a.m. por el término legal de un día y se desfija en la misma fecha a las 4 p.m.



CLAUDIA FERNANDA ENRÍQUEZ ORTIZ
SECRETARIA



DISTRITO JUDICIAL DE MOCOA
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE COLÓN PUTUMAYO

Colón, Putumayo, veintiuno (21) de abril de dos mil veintiuno (2021).

En virtud de que la liquidación del crédito presentada por la parte ejecutante no fue objetada y que la misma se encuentra conforme a derecho, esta Judicatura procederá a su aprobación, tal y como lo ordena el Núm. 3° del Artículo 446 del Código General del Proceso.

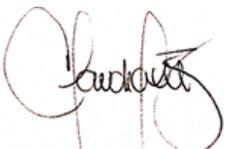
En mérito de lo expuesto, se

R E S U E L V E:

APROBAR la liquidación del crédito realizada por la parte ejecutante, de conformidad con la parte motiva de este auto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


LUIS ALEJANDRO MONCAYO GAMEZ
Juez

| |
|---|
| JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE COLÓN PUTUMAYO |
| Notifico la presente providencia en ESTADOS Hoy, 22 de abril de 2021 |
|  Secretaria |



**DISTRITO JUDICIAL DE MOCOA
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE COLÓN - PUTUMAYO**

Colón, Putumayo, veintiuno (21) de abril de dos mil veintiuno (2021).

En virtud de que la liquidación del crédito presentada por la parte ejecutante no fue objetada y que la misma se encuentra conforme a derecho, esta Judicatura procederá a su aprobación, tal y como lo ordena el Núm. 3° del Artículo 446 del Código General del Proceso.

En mérito de lo expuesto, se

R E S U E L V E:

APROBAR la liquidación del crédito realizada por la parte ejecutante, de conformidad con la parte motiva de este auto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


LUIS ALEJANDRO MONCAYO GAMEZ
Juez

| |
|---|
| JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE COLÓN PUTUMAYO |
| Notifico la presente providencia en ESTADOS Hoy, 22 de abril de 2021 |
|  Secretaria |



**DISTRITO JUDICIAL DE MOCOA
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE COLÓN - PUTUMAYO**

Colón, Putumayo, veintiuno (21) de abril de dos mil veintiuno (2021).

Mediante escrito remitido al correo electrónico del Juzgado, el apoderado judicial de la demandante, abogado HAROLD ALBEIRO FIGUEROA REVELO, solicita que sean depositadas a nombre de la demandante, los valores o dineros recaudados con ocasión de las medidas cautelares decretadas por este despacho en contra de la señora DIANA LORENA QUIÑONEZ REINA.

De la revisión de la cuenta de depósitos judiciales del Banco Agrario de Colombia S.A., se verifica que, se constituyó a órdenes de este proceso el siguiente título judicial:

| No. Título | Fecha emisión | Valor |
|-------------------|----------------------|---------------|
| 4790100033937 | 24/03/2021 | \$ 339.600.00 |

Así las cosas, de acuerdo a lo establecido en el artículo 447 del C.G.P. que a su letra dispone: “*Cuando lo embargado fuere dinero, una vez ejecutoriado el auto que apruebe cada liquidación del crédito o las costas, el juez ordenará su entrega al acreedor hasta la concurrencia del valor liquidado*”; y habida cuenta de que existe un título judicial constituido por un valor de \$ 339.600.00, el despacho considera procedente autorizar la entrega del depósito judicial en comento y de los que se lleguen a constituir en el futuro a favor de la demandante EDITH LORENA MURIEL VILLOTA.

Por lo brevemente expuesto, el **JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE COLÓN - PUTUMAYO,**

RESUELVE:

PRIMERO.- AUTORIZAR la entrega de los depósitos judiciales constituidos en el presente asunto a la señora EDITH LORENA MURIEL VILLOTA, identificada con cédula de ciudadanía N° 27.473.111 de Colón – Putumayo, por las razones vertidas en la parte motiva de la presente providencia.

SEGUNDO. - ORDENAR la entrega del depósito judicial N° 4790100033937 con fecha de emisión 24/03/2021 y por valor de \$ 339.600.00, a favor de la señora EDITH LORENA MURIEL VILLOTA, identificada con cédula de ciudadanía N° 27.473.111 de Colón - Putumayo y los que en el futuro se causen por cuenta de este proceso.

TERCERO. - ELABÓRESE por secretaría los correspondientes oficios dirigidos al Banco Agrario de Colombia S.A.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



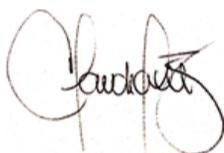
LUÍS ALEJANDRO MONCAYO GÁMEZ

Juez

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE
COLÓN PUTUMAYO

Notifico la presente providencia en
ESTADOS

Hoy, 22 DE ABRIL DE 2021



Secretaria



DISTRITO JUDICIAL DE MOCOA
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE COLÓN PUTUMAYO

Colón, Putumayo, veintiuno (21) de abril de dos mil veintiuno (2021).

En virtud de que la liquidación del crédito presentada por la parte ejecutante no fue objetada y que la misma se encuentra conforme a derecho, esta Judicatura procederá a su aprobación, tal y como lo ordena el Núm. 3° del Artículo 446 del Código General del Proceso.

En mérito de lo expuesto, se

R E S U E L V E:

APROBAR la liquidación del crédito realizada por la parte ejecutante, de conformidad con la parte motiva de este auto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


LUIS ALEJANDRO MONCAYO GAMEZ
Juez

| |
|---|
| JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE COLÓN PUTUMAYO |
| Notifico la presente providencia en ESTADOS Hoy, 22 de abril de 2021 |
|  Secretaria |



**DISTRITO JUDICIAL DE MOCOA
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE COLÓN - PUTUMAYO**

Colón, Putumayo, veintiuno (21) de abril de dos mil veintiuno (2021).

En virtud de que la liquidación del crédito presentada por la parte ejecutante no fue objetada y que la misma se encuentra conforme a derecho, esta Judicatura procederá a su aprobación, tal y como lo ordena el Núm. 3° del Artículo 446 del Código General del Proceso.

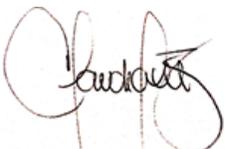
En mérito de lo expuesto, se

R E S U E L V E:

APROBAR la liquidación del crédito realizada por la parte ejecutante, de conformidad con la parte motiva de este auto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


LUIS ALEJANDRO MONCAYO GAMEZ
Juez

| |
|---|
| JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE COLÓN PUTUMAYO |
| Notifico la presente providencia en ESTADOS Hoy, 22 de abril de 2021 |
|  |
| Secretaria |



DISTRITO JUDICIAL DE MOCOA
JUZGADO PROMISCO MUUNICIPAL DE COLÓN PUTUMAYO

Colón, Putumayo, veintiuno (21) de abril de dos mil veintiuno (2021).

Mediante memorial remitido al correo electrónico de este Juzgado, las señoras ASTRID PAOLA PASTRANA BURBANO y BETHY JANEYDA BURBANO VELÁSQUEZ, quien a su vez representa a su hija menor de edad ANITA GABRIELA PASTRANA BURBANO, manifiestan que confieren poder especial, amplio y suficiente al abogado OSCAR IVÁN DELGADO RENZA, identificado con C.C. No. 79.762.195 de Bogotá D.C. y T.P. No. 163.871 del C.S.J., para que actúe como su apoderado judicial y asuma su representación en el proceso de fijación de cuota de alimentos de la referencia.

CONSIDERACIONES:

El artículo 74 del C. G. del P., prevé que *“(...) En los poderes especiales los asuntos deberán estar determinados y claramente identificados. El poder especial puede conferirse verbalmente en audiencia o diligencia o por memorial dirigido al juez de conocimiento. El poder especial para efectos judiciales deberá ser presentado personalmente por el poderdante ante juez, oficina judicial de apoyo o notario. (...)”*

Al respecto cabe memorar que el artículo 5 del Decreto 806 de 2020, señala:

*“Los poderes especiales para cualquier actuación judicial se podrán conferir mediante mensaje de datos, sin firma manuscrita o digital, con la sola antefirma, se presumirán auténticos y no requerirán de ninguna presentación personal o reconocimiento. **En el poder se indicará expresamente la dirección de correo electrónico del apoderado que deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados. (...)**”* (Negrilla del Juzgado).

De la revisión del memorial poder se observa que si bien se encuentra determinado el asunto respecto del cual se confiere poder y en vigencia del Decreto 806 de 2020 se presume auténtico y por ello no es necesaria presentación personal o reconocimiento; sin embargo, el correo electrónico del apoderado judicial que se refiere en el memorial, no se encuentra inscrito en el Registro Nacional de abogados SIRNA; por lo tanto, toda vez que el poder no cumple los requisitos previstos en el artículo 5° del Decreto 806 de 2020, no hay lugar a reconocer personería jurídica al abogado OSCAR IVÁN DELGADO RENZA, para actuar en el presente asunto.

DECISIÓN

En consecuencia, el JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL DE COLÓN PUTUMAYO,

RESUELVE:

PRIMERO: SIN LUGAR a reconocer personería jurídica al abogado OSCAR IVÁN DELGADO RENZA, como apoderado judicial de las señoras ASTRID PAOLA PASTRANA BURBANO y BETHY JANEYDA BURBANO VELÁSQUEZ, quien a su vez representa a su hija menor de edad ANITA GABRIELA PASTRANA BURBANO, en el presente asunto, por las razones expuestas en precedencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



LUIS ALEJANDRO MONCAYO GAMEZ
Juez

| |
|---|
| JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL DE COLÓN PUTUMAYO |
| Notifico la presente providencia en ESTADOS Hoy, 22 DE ABRIL DE 2021 |
|  Secretaria |

Secretaría. Colón, Putumayo, veintiuno (21) de abril de dos mil veintiuno (2021).

En la fecha doy cuenta al señor Juez del escrito de subsanación de la demanda presentado por el señor JOSÉ HERNANDO SOSA BUCHELI dentro de la demanda ejecutiva singular de mínima cuantía radicada bajo la partida No. 862194089001-2021-00026.

Provea.



CLAUDIA FERNANDA ENRÍQUEZ ORTIZ
SECRETARIA



**DISTRITO JUDICIAL DE MOCOA
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE COLÓN - PUTUMAYO**

Colón, Putumayo, veintiuno (21) de abril de dos mil veintiuno (2021).

La parte ejecutante, presenta memorial subsanando los defectos advertidos por esta Judicatura, de cara a lo cual,

SE CONSIDERA:

Revisado el contenido del libelo genitor, se observa que éste cumple con los requisitos exigidos por el artículo 82 y siguientes del C. G. del P.

Por su parte, como títulos de recaudo se han presentado dos letras de cambio, que de conformidad con los artículos 422 del C. G. del P., 621 y 671 del Código de Comercio, prestan mérito ejecutivo, habida consideración que de los títulos valores anexos se desprenden unas obligaciones claras, expresas y actualmente exigibles de pagar unas sumas de dinero.

Ahora bien, por la naturaleza del asunto, la cuantía y domicilio de la parte demandada, este Juzgado es competente para conocer la demanda.

DECISIÓN

En mérito de las consideraciones anteriormente expuestas, el JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE COLÓN - PUTUMAYO,

RESUELVE:

PRIMERO. - LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO a favor del señor JOSÉ HERNANDO SOSA BUCHELI, identificado con cédula de ciudadanía N° 5.350.160 expedida en Sibundoy (P) y en contra de la señora GLORIA DEL CARMEN MEJÍA, identificada con cédula de ciudadanía N° 27.469.454, por las siguientes sumas de dinero:

1.- Letra de Cambio No. 1

1.1.- Por la suma de CUATRO MILLONES DE PESOS M/CTE (\$ 4.000.000.00), por concepto de capital.

1.2.- Por los intereses remuneratorios causados desde el día 15 de octubre de 2019 hasta el día 16 de mayo de 2020, liquidados a la tasa máxima legalmente permitida.

1.3.- Por los intereses moratorios causados desde el día 17 de mayo de 2020 hasta el pago total de la obligación, liquidados a la tasa máxima legalmente permitida.

2.- Letra de Cambio No. 2

2.1.- Por la suma de NUEVE MILLONES DOSCIENTOS MIL PESOS M/CTE (\$) 9.200.000.00), por concepto de capital.

2.2.- Por los intereses remuneratorios causados desde el día 14 de abril de 2019 hasta el día 14 de julio de 2019, liquidados a la tasa máxima legalmente permitida.

2.3.- Por los intereses moratorios causados desde el día 15 de julio de 2019 hasta el pago total de la obligación, liquidados a la tasa máxima legalmente permitida.

3.- Por las costas que ocasione el proceso.

SEGUNDO. -ORDENAR a la demandada GLORIA DEL CARMEN MEJÍA, identificada con cédula de ciudadanía N° 27.469.454, que en el término de cinco (5) días siguientes a la notificación personal de este proveído, pague al señor JOSÉ HERNANDO SOSA BUCHELI, las sumas de dinero relacionadas anteriormente (Artículo 431 del C. G. del P).

TERCERO. -NOTIFICAR personalmente el presente auto a la señora GLORIA DEL CARMEN MEJÍA, identificada con cédula de ciudadanía N° 27.469.454, conforme lo disponen los Arts. 290 y 291 del C. G. del P.

CUARTO. - IMPRIMIR a esta demanda el trámite del proceso ejecutivo singular de mínima cuantía.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


LUIS ALEJANDRO MONCAYO GÁMEZ
Juez

| |
|---|
| JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE COLÓN PUTUMAYO |
| Notifico la presente providencia en ESTADOS Hoy, 22 de abril de 2021 |
|  Secretaria |

Proceso Ejecutivo Singular No. 2021-00029
Demandante: ILIA PIEDAD DÍAZ ARMERO
Demandada: ROSA MAGNOLIA GUERRERO

Secretaría. Colón, Putumayo, veinte (20) de abril de dos mil veintiuno (2021).

En la fecha doy cuenta al señor Juez de la solicitud remitida al correo electrónico del juzgado, el día 09 de abril de 2021, interpuesta por la señora ILIA PIEDAD DÍAZ ARMERO y en contra de la señora ROSA MAGNOLIA GUERRERO, radicada bajo la partida No. 862194089001-2021-00029.

Provea.



CLAUDIA FERNANDA ENRÍQUEZ ORTIZ
SECRETARIA



DISTRITO JUDICIAL DE MOCOA
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE COLÓN - PUTUMAYO

Colón, Putumayo, veintiuno (21) de abril de dos mil veintiuno (2021).

La señora ILIA PIEDAD DÍAZ ARMERO, identificada con cédula de ciudadanía N° 1.084.222.000 expedida en Buesaco (N), actuando en nombre propio, presenta documentos que le sirven como soportes para solicitar que se le haga el pago total de la deuda que tiene con ella la señora ROSA MAGNOLIA GUERRERO.

De la revisión del asunto bajo examen, se avizora que la presente solicitud, no cumple con los requisitos de la demanda previstos en el artículo 82 del Código General de Proceso, que dispone:

“Salvo disposición en contrario, la demanda con que se promueva todo proceso deberá reunir los siguientes requisitos:

1. *La designación del juez a quien se dirija.*
2. *El nombre y domicilio de las partes y, si no pueden comparecer por sí mismas, los de sus representantes legales. Se deberá indicar el número de identificación del demandante y de su representante y el de los demandados si se conoce. Tratándose de personas jurídicas o de patrimonios autónomos será el número de identificación tributaria (NIT).*
3. *El nombre del apoderado judicial del demandante, si fuere el caso.*
4. *Lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad.*
5. *Los hechos que le sirven de fundamento a las pretensiones, debidamente determinados, clasificados y numerados.*
6. *La petición de las pruebas que se pretenda hacer valer, con indicación de los documentos que el demandado tiene en su poder, para que este los aporte.*
7. *El juramento estimatorio, cuando sea necesario.*
8. *Los fundamentos de derecho.*
9. *La cuantía del proceso, cuando su estimación sea necesaria para determinar la competencia o el trámite.*
10. *El lugar, la dirección física y electrónica que tengan o estén obligados a llevar, donde las partes, sus representantes y el apoderado del demandante recibirán notificaciones personales.*
11. *Los demás que exija la ley.”*

Igualmente no se cumple a cabalidad con lo dispuesto en el Art. 6 del Decreto 806 de 2020, que a su letra dispone:

Artículo 6. Demanda. La demanda indicará el canal digital donde deben ser notificadas las partes, sus representantes y apoderados, los testigos, peritos y cualquier tercero que deba ser citado al proceso, so pena de su inadmisión. Asimismo, contendrá los anexos en medio electrónico, los cuales corresponderán a los enunciados y enumerados en la demanda.

Las demandas se presentarán en forma de mensaje de datos, lo mismo que todos sus anexos, a las direcciones de correo electrónico que el Consejo Superior de la Judicatura disponga para efectos del reparto, cuando haya lugar a este.

De las demandas y sus anexos no será necesario acompañar copias físicas, ni electrónicas para el archivo del juzgado, ni para el traslado. (...) (Subrayado del Juzgado).

En este orden de ideas, se advierte que la petente solo aportó una solicitud sin dar cumplimiento a los requisitos legales y de forma exigidos por el artículo 82 del C. G. del P. y por el artículo 6 del Decreto 806 de 2020, circunstancia que pone en entredicho la viabilidad de las pretensiones de la solicitante, aunado a lo anterior no se aportan los hechos que originan la demanda, ni se informa con claridad cuál es el trámite que pretende se le imprima a la solicitud.

Por lo tanto, esta Judicatura de conformidad con lo dispuesto en el Inc. 3° del artículo 90 ejúsdem, inadmitirá la demanda presentada y se concederá 5 días a la parte ejecutante para que subsane los defectos advertidos, tal y como lo dispone el inciso 4° de dicha norma.

DECISIÓN

En mérito de las consideraciones anteriormente expuestas, el JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE COLÓN PUTUMAYO,

RESUELVE:

PRIMERO. - AUTORIZAR a la solicitante ILIA PIEDAD DÍAZ ARMERO, identificada con cédula de ciudadanía N° 1.084.222.000 expedida en Buesaco (N), para que actúe a nombre propio en el presente asunto.

SEGUNDO. - NO LIBRAR mandamiento de pago a favor de la señora ILIA PIEDAD DÍAZ ARMERO y en contra de la señora ROSA MAGNOLIA GUERRERO.

TERCERO. - CONCEDER el término de CINCO (5) días a la parte actora para que subsane los defectos detectados en la demanda, conforme a la parte motiva de este proveído.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


LUIS ALEJANDRO MONCAYO GÁMEZ
Juez

| |
|---|
| JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE COLÓN PUTUMAYO |
| Notifico la presente providencia en ESTADOS Hoy, 22 de abril de 2021 |
|  Secretaria |

Secretaría. Colón, Putumayo, veinte (20) de abril de dos mil veintiuno (2021).

En la fecha doy cuenta al señor Juez de la demanda ejecutiva remitida al correo electrónico institucional del despacho, radicada el día 14 de abril de 2021, presentada por el abogado FERNANDO GONZÁLEZ GAONA como apoderado judicial de la entidad bancaria BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A. en contra del señor SEGUNDO DEMETRIO CHINDOY CHINDOY, radicada bajo la partida No. 862194089001-2021-00032.

Provea.



CLAUDIA FERNANDA ENRÍQUEZ ORTIZ
SECRETARIA



**DISTRITO JUDICIAL DE MOCOA
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE COLÓN - PUTUMAYO**

Colón, Putumayo, veintiuno (21) de abril de dos mil veintiuno (2021).

El BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A., con NIT. 800037800-8, mediante poder conferido al abogado FERNANDO GONZÁLEZ GAONA, presenta demanda ejecutiva para el cobro jurídico de un título valor, pagaré, en contra del señor SEGUNDO DEMETRIO CHINDOY CHINDOY, identificado con C.C. No. 1.121.506.135.

SE CONSIDERA:

Revisado el contenido del libelo genitor, se observa que éste cumple con los requisitos exigidos por el artículo 82 y siguientes del C. G. del P.

Por su parte, como título de recaudo se ha presentado un pagaré, que de conformidad con los artículos 422 *ibídem*, 621 y 709 del Código de Comercio, presta mérito ejecutivo, habida consideración que del título valor anexo se desprende una obligación clara, expresa y actualmente exigible de pagar una suma de dinero.

Ahora bien, por la naturaleza del asunto, la cuantía y domicilio de la parte demandada, este Juzgado es competente para conocer la demanda.

DECISIÓN

En mérito de las consideraciones anteriormente expuestas, el JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE COLÓN PUTUMAYO,

RESUELVE:

PRIMERO.- RECONOCER al abogado FERNANDO GONZÁLEZ GAONA, identificado con cédula de ciudadanía No. 12.118.075 y portador de la Tarjeta Profesional No. 171.592 del C. S. de la J., como apoderado judicial del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A., en la forma y términos del mandato conferido.

SEGUNDO.- LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO a favor del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A. y en contra del señor SEGUNDO DEMETRIO CHINDOY CHINDOY, identificado con C.C. No. 1.121.506.135., por las siguientes sumas de dinero:

1.- PAGARÉ No. 079016100020585:

1.1.- Por capital la suma de DOCE MILLONES DOSCIENTOS CUARENTA Y NUEVE MIL SEISCIENTOS SESENTA Y NUEVE PESOS M/CTE (\$ 12.249.669.00).

1.2.- Por los intereses remuneratorios causados desde el día 05 de abril de 2019 hasta el día 05 de febrero de 2020, liquidados a la tasa máxima legalmente permitida.

1.3.- Por los intereses de mora causados desde el día 06 de febrero de 2020, hasta que se satisfaga la totalidad de la obligación, liquidados a la tasa máxima legalmente permitida.

2.- Por las costas que ocasione el proceso.

TERCERO.- ORDENAR al señor SEGUNDO DEMETRIO CHINDOY CHINDOY, identificado con C.C. 1.121.506.135., que en el término de cinco (5) días siguientes a la notificación personal de este proveído, pague al BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A., las sumas de dinero relacionadas anteriormente (Artículo 431 del C. G. del P).

CUARTO.- NOTIFICAR personalmente el presente auto al señor SEGUNDO DEMETRIO CHINDOY CHINDOY, identificado con C.C. 1.121.506.135., conforme lo disponen los Arts. 290 y 291 *ibidem*.

QUINTO.- IMPRIMIR a esta demanda el trámite del proceso ejecutivo singular de mínima cuantía.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


LUIS ALEJANDRO MONCAYO GAMEZ
Juez

| |
|---|
| JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE COLÓN PUTUMAYO |
| Notifico la presente providencia en ESTADOS Hoy, 22 de abril de 2021 |
|  Secretaria |